

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E497523N24	Cursa con alcance la resolución N° 45, de 2023, de la Dirección General de Obras Públicas.	06.06.2024	Dirección de Obras Públicas	Facultades CGR, toma de razón, mejoramiento canalización estero, liquidación final del contrato	-	E436844 de 2024 E278111 de 2022 E284956 de 2022 E446149 de 2024	Vivienda y Urbanismo
Toma de razón con alcance del instrumento realizado por la Dirección de Obras Públicas respecto de la liquidación del contrato respecto de la Canalización del Estero Las Cruces Tramo Puente Lo Boza hasta Descarga en Estero Lampa y Obras Anexas entre puente Verde y puente Lo Boza”.							
E499065N24	No corresponde dejar sin efecto el dictamen N°E388401, de 2023, de este origen, por no configurarse la hipótesis del artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336.	11.06.2024	Pablo Jaeger Cousiño	Facultades CGR, pronunciamiento de carácter general, derechos de aprovechamiento de aguas, pago de patente por no uso	Art. 6, inciso tercero, Ley N° 10.336	E388401 de 2023	Control administrativo
El dictamen se pronuncia sobre la facultad de la CGR de pronunciarse en forma general sobre asuntos y materias que están siendo conocidas por Tribunales de Justicia, concluyendo que, en tanto no se pronuncie particularmente sobre el asunto conocido por los Tribunales, es disponible que el organismo contralor se pronuncie sobre dicha materia.							
E500009N24	Cursa con alcances el decreto N° 1, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente.	12.06.2024	Ministerio del Medio Ambiente	Facultades CGR, toma de razón, Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Pingüino de Humboldt	Art. 37, Ley N° 21.600; Ley N° 19.300	-	Medio Ambiente, biodiversidad
Toma de razón con alcance respecto al dictamen que da curso al Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del pingüino de Humboldt, dando cuenta de que la eventual aprobación de							



	dichos planes corresponderá al SPAB en un futuro y no al MMA una vez que el primero entre en funcionamiento efectivo.						
000517N24	Informa la resolución N° 8, de 2024, del Gobierno Regional de Los Lagos, que promulga el Plan Regulador Comunal de Puerto Varas.	27.06.2024	Gobierno Regional de Los Lagos	Facultades CGR, toma de razón, Plan Regulador Comunal de Puerto Varas	Arts. 1, 2, 6, 10 nr. 1 letra d), 11, 11 nr. 2, 5 y 6, 18 y 61 OGUC; Art. 60, Ley N° 21.442; Ley N° 21.473; Art. 41, LGUC; Art. 25, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica; Art. 1, Decreto N° 57 del año 2018, Ministerio de Vivienda.	002337N de 2021 002392N de 2021 001883N de 2022 004845N de 2022 007644N de 2023 000418N de 2024 000467N de 2024 000786N de 2022 000508N de 2023 013013N de 2020 005735N de 2020 033285N de 2017 001355N de 2021 000360B de 2024	Vivienda y Urbanismo
	Toma de razón con alcance del Plan Regulador Comunal de Puerto Varas, indicando se modifiquen los errores presentes en el mismo, en conformidad a la normativa de urbanismo vigente y a la jurisprudencia de la Contraloría en la materia.						
E510609N24	Imparte instrucciones en relación con eventos culturales y de esparcimiento organizados por las municipalidades	09.07.2024	-	Facultades CGR, instrucciones eventos culturales y de esparcimiento organizado por municipalidades	Arts. 1 inc. 2 y 4 letras a), e) y l), Ley N° 18.695; Art. 3, Ley N° 19.896; Arts. 6, 7, 8 y 19 nr. 12 inciso 1, CPR; Arts. 2, 3, 5, 7, 13, 19, 62 nº 3 y 4 Ley N° 18.575; Art. 31, Ley N° 19.733; Art. 1 inciso 2, Ley N° 20.609 art. 1 inc. 2; Arts. 52 y 53, Ley N° 18.575; Ley N° 18.838 arts. 1 inc. 1, 3, 4, 5 y 6, 12 letra a), 34, 40	027930N de 2018 007810N de 2018 084878N de 2013 082316N de 2014 001979N de 2012 058415N de 2013 E208180 de 2022 072590N de 2009 049888N de 2013 033207N de 2019	Municipal

					bis, 46, 58 letra g), 82 letra h) y 123 inc. 2.		
<p>La Contraloría General, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha estimado pertinente impartir instrucciones en relación con eventos de diverso tipo, tales como festivales, conciertos, vendimias, carnavales, entre otros eventos culturales y de esparcimiento, organizados por las municipalidades.</p>							
E520422N24	El artículo 59 de la nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, que exige a los proyectos tener acceso directo a un bien nacional de uso público, no requiere del reglamento para entrar en vigor.	29.07.2024	Inversiones ISC SpA; Nadic S.A.; Inmobiliaria Península Pucón S.A.,	Copropiedad inmobiliaria, aplicación normativa, acceso directo a bien nacional de uso público, vigencia, aprobación anteproyectos	Ley 21442 art/primer art/59 inc/2 ley 21442 art/primer art/48 inc/5 ley 21442 art/primer art/48 inc/6 ley 21442 art/primer art/97 inc/1 ley 21442 art/primer art/97 inc/2 ley 21442 art/primer art/100 ley 21508 art/1 DFL 458/75 vivie art/116 DTO 47/92 vivie art/1/1/3 DTO 47/92 vivie art/1/4/2 ley 10336 art/6 inc/3	10183/2018, 29527/2011	Inmobiliario
<p>Respecto del contenido ambientalmente relevante, las inmobiliarias solicitantes, indican que la Dirección de Obras Municipales (DOM) rechazó los anteproyectos de edificaciones presentados por ellas, en tanto el respectivo lote se encuentra parcialmente afecto a un área declarada como humedal urbano (Humedal La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica), señalando dicha institución que los humedales urbanos constituyen una zona de protección oficial y por consecuencia norma urbanística, cuyo cumplimiento se debe verificar a través de una consulta de pertinencia al SEIA. En relación con ello, Contraloría General indica que el humedal no fue incorporado al Plan Regulador Comunal de Pucón, por lo que no era dable considerarlo entre las normas urbanísticas a que se refiere el art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Estimándose al mismo tiempo incompetente para pronunciarse respecto a otras materias relacionadas con tal conflicto, teniendo en cuenta que se está llevando a cabo en el rol R-56-2022 del 3er Tribunal Ambiental.</p>							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
27/06/2024	-	-	RES. EX. 1320/2024	Prórroga plazo de consulta pública del anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica para la Macrozona Centro-Norte de la Región de los Lagos.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se amplía el plazo de consulta pública del anteproyecto del plan de descontaminación atmosférica para la Macrozona Centro-Norte de la Región de los Lagos por un plazo de 20 días hábiles.
03/07/2024	-	-	RES. EX. N°1646/2024	Inicia proceso de Evaluación Ambiental Estratégica para la Estrategia Nacional de Transición Socioecológica Justa.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se inicia el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la Estrategia Nacional de Transición Socioecológica Justa. Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación del presente extracto en el Diario Oficial, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones fundadas o presentar antecedentes para la Estrategia Nacional de Transición Socioecológica Justa.
05/07/2024	-	-	Decreto N°50/2024	Modifica decreto N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica.	Decreto Supremo	-	Por medio del presente decreto se modifica el Decreto Supremo N°50 del año 1995 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para reducir las emisiones de los vehículos que ingresan al país. La nueva propuesta normativa establece la exigencia de límites máximos de emisión, equivalente a Euro 6 y la norma de los Estados Unidos de Norteamérica equivalente, las que, para su cumplimiento, incorporan tecnología de punta a los motores, tales como filtros de partículas y sistemas de reducción para controlar los óxidos de nitrógeno.
08/07/2024	-	-	RES. EX. N° 1.495/2024	Pone término al proceso de revisión del decreto N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece norma		-	Por medio de la presente resolución se da término al proceso de revisión del decreto N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, y se da inicio al proceso de revisión del decreto supremo N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que

				de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, y da nuevo inicio.			"Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado". Para lo cual se establece un expediente público para la revisión del decreto supremo, se fija un plazo de tres meses para la recepción de antecedentes sobre la revisión del decreto supremo N° 609, de 1998, en el cual cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia.
11/07/2024	-	-	Decreto n°89/2024	Promulga el Acuerdo con el Consejo Federal Suizo de Implementación del Acuerdo de París.	Decreto	-	Por medio del presente decreto se promulga el Acuerdo con el Consejo Federal Suizo de Implementación del Acuerdo de París, el cual entrará en vigencia el 10 de junio de 2024. El objetivo de dicho acuerdo es establecer el marco legal para la transferencia de resultados de mitigación que se utilizarán para el cumplimiento de la NDC o para Otros Propósitos Internacionales de Mitigación, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de París. A este respecto, ambas Partes promoverán el desarrollo sostenible y garantizarán la integridad medioambiental y la transparencia, incluso en la gobernanza, así como una contabilidad sólida, incluida la evitación de la doble contabilidad.
11/07/2024	-	-	Decreto n°30/2021	Aprueba Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de efluentes de pisciculturas.	Decreto	-	Por medio del presente decreto se publica el reglamento para manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de efluentes de pisciculturas. Esto debido a que se ha evidenciado su impacto positivo en la aplicación de lodos provenientes de pisciculturas a los suelos generando un impacto positivo en las condiciones físicas y la productividad de los mismos, como consecuencia de la incorporación de materia orgánica y nutrientes. Las disposiciones del presente decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.
12/07/2024	-	-	RES. EX. N° 285/2024	Aprueba el anteproyecto de la actualización del Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación de la Infraestructura al Cambio Climático y da inicio a la consulta pública.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación y Adaptación de la Infraestructura al Cambio Climático, del Ministerio de Obras Públicas, y se somete a consulta pública por el plazo de 60 días hábiles desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial.



13/07/2024	-	-	RES. EX. N°2.565/2024	Aprueba Anteproyecto de Actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, Componente de Adaptación: Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, y lo somete a consulta pública.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el anteproyecto de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, Componente de Adaptación: Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, y se somete a consulta pública por un período de 60 días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. El objetivo del anteproyecto es avanzar en la adaptación al cambio climático del país, articulando los instrumentos de gestión climática, a través de un marco conceptual común y directrices que aseguren la coherencia y sinergia entre ellos, reduciendo la vulnerabilidad, evitando la mal adaptación y aumentando la resiliencia. Por otro lado, buscando incentivar la participación ciudadana durante la etapa de participación ciudadana, se realizarán, además, las siguientes actividades: (i) webinar de inicio a través del portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente en julio de 2024; (ii) taller de expertos presencial en la ciudad de Santiago, transmitido a través de streaming en julio de 2024; y, (iii) talleres presenciales en regiones priorizadas del país entre julio y septiembre de 2024.
13/07/2024	-	-	RES. EX. N° 1.786/2024	Inicia elaboración de anteproyecto del Plan de Acción para el Cambio Climático de la Región del Biobío.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático de la Región del Biobío. La duración de la etapa de inicio será de 30 días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Se forma un expediente público para la tramitación del procedimiento de elaboración del referido instrumento de gestión del cambio, se solicita a diversos órganos de la Administración del Estado su pronunciamiento, en calidad de coadyuvante, y se da inicio a la consulta pública para que cualquier persona o agrupación de personas podrá, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada elaboración del instrumento.
17/07/2024			RES. EX. N°1.042/2024	Aprueba el anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación del Cambio Climático y el anteproyecto de	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprobó el anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación del Cambio Climático y el anteproyecto de Actualización del Plan Sectorial de Adaptación Cambio Climático para ciudades del Ministerio de Vivienda y

				Actualización del Plan Sectorial de Adaptación Cambio Climático para lo que indica.			Urbanismo, y se someten a consulta ciudadana. Además se invita como coadyuvantes a distintos organismos públicos, y remitir copia de dichos anteproyectos al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente, así como al Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático y al Comité Científico Asesor.
17/07/2024	-	-	RES. EX. N°2.405/2024	Aprueba anteproyecto de reglamento que fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el anteproyecto de reglamento que fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El Reglamento tiene por objeto establecer las normas para la conformación del Comité Científico Asesor Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones. Por otro lado, el Comité tiene por objeto asesorar al Servicio y al Ministerio en las materias científicas y técnica necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones. Por último, por medio de la presente resolución se somete a consulta pública el anteproyecto de reglamento mencionado por un plazo de 30 días hábiles desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.
17/07/2024	-	-	RES. EX. N°2.519/2024	Aprueba anteproyecto de reglamento que regula los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprobó el Anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial. El reglamento establece el contenido y las disposiciones que regirán el procedimiento de elaboración e implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que hayan sido clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300, así como las categorías a las que se aplicarán dichos planes. Por otro lado, reglamenta el proceso de elaboración de los planes, el procedimiento de revisión de los mismos, el procedimiento de modificación, coordinación en la implementación de los planes y la fiscalización de los mismos.
23/07/2024	-	-	RES. EX. N° 2.579/2024	Inicia procedimiento de actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional	Resolución Exenta	-	La Contribución Determinada a Nivel Nacional representan los compromisos que, voluntariamente adquieren los países para hacer frente al cambio climático y contribuir al cumplimiento del objetivo de mantener la temperatura global media

							bajo los 2°C, preferiblemente a 1,5°C con respecto a la época pre industrial. Estas deben ser revisadas y actualizadas periódicamente. Por medio de la presente resolución se da inicio al procedimiento de actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional. El plazo de duración de la etapa de inicio del procedimiento será de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial. Por otro lado, la resolución da inicio a la consulta pública por un plazo de 30 día e incentiva la participación ciudadana por medio de una serie de actividades como la realización de 12 talleres regionales en modalidad virtual o presencial, 4 talleres sectoriales en modalidad virtual, además de material de difusión para su utilización en redes ministeriales centrales y regionales.
25/07/2024	-	-	RES. EX. N°85/2024	Establece segundo período de adhesión año 2024 al Acuerdo de Producción Limpia Certificado Azul	Resolución Exenta	-	Por resolución exenta la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, abrió el segundo período de adhesión al Acuerdo de Producción Limpia Certificado Azul correspondiente al año 2024, que corre desde el día 1 de julio y hasta el día 30 de agosto de 2024, ambos inclusive. En dicho término, las empresas interesadas podrán adherir al referido APL, comprometiéndose a implementar sus acciones y, eventualmente, acceder a una certificación de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el propio Acuerdo.
25/07/2024	-	-	Decreto N°1/2024	Aprueba Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Pingüino de Humboldt Spheniscus humboldti		-	Por medio del presente decreto se aprueba el plan de recuperación, conservación y gestión del pingüino de Humboldt. Los Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies (RECOGE), establecidos por la Ley N°19.300, Art. 37, son instrumentos administrativos que buscan mejorar el estado de conservación de las especies nativas de Chile. Estos planes deben ser aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, y su elaboración y contenido están regulados por un reglamento. Su objetivo es optimizar la conservación de especies mediante una mejor coordinación entre los órganos del Estado, involucrar al sector privado y la sociedad civil, y contribuir al desarrollo sustentable del país.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-151-2024	INMOBILIARIA ROSSAN LTDA - HUMEDAL VALLE VOLCANES	INMOBILIARIA ROSSAN LTDA	18/07/2024	Vivienda e inmobiliario	Los Lagos	Elusión	Grave	Elusión al SEIA por realizar obras de excavación, remoción de suelo, desmonte y limpieza de vegetación, así como la intervención en cauces dentro de un humedal ubicado en el límite urbano, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, provocando adicionalmente alteraciones físicas en sus componentes bióticos, interacciones y flujos ecosistémicos.	En curso
F-014-2024	COMUNIDAD EDIFICIO CORDILLERA	EDIFICIO CORDILLERA	11/07/2024	Vivienda e inmobiliario	La Araucanía	PPDA 8/2015	Leve	Infracción a los Planes de Prevención y Descontaminación, puesto que, no se realizó la medición de las emisiones de material particulado (MP) de la caldera con registro N°78 conforme a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, durante los siguientes periodos: del 18 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2022, y del 18 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2023. Asimismo, no se efectuaron nuevamente las mediciones de MP de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, en relación con lo señalado en la Resolución Exenta N°128/2019 de la SMA y la Resolución Exenta N°2051/2021, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, en el muestreo del 14 de julio de	En curso

								2021.	
F-013-2024	INDUSTRIAS VINICAS PLANTA CURICÓ	INDUSTRIAS VINICAS S.A.	11/07/2024	Agroindustria	Maule	PPDA 44/2017	Leve	La infracción imputada se basa en que el titular no realizó la medición de las emisiones de material particulado (MP) según la periodicidad establecida en el artículo 25 del Decreto Supremo N°44/2017 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°44/2017 MMA), mediante un muestreo isocinético que acredite el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 21 del mencionado decreto, respecto de la caldera a biomasa con el número de registro CA-OR-20244, durante los periodos del 20 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2021, del 20 de diciembre de 2021 al 20 de diciembre de 2022 y del 20 de diciembre de 2022 al 20 de diciembre de 2023.	En curso
D-157-2024	GALPON PELLET FUTRONO	ENRIQUE ALBERTO MANZUR CELUME	25/07/2024	Forestal	Los Rios	NE 38/2011	Leve	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se estipulaba un máximo de emisión de 49db(A); sin embargo, en este caso se registró una emisión de ruidos de 65db(A), lo que representa un excedente de 15 dB(A). A raíz de esta infracción, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) inició el procedimiento de formulación de cargos.	En curso
D-173-2024	PARQUE EÓLICOS STATKRAFT - LITUECHE	STATKRAFT EÓLICO S.A	31/07/2024	Energía	Libertador Bernardo O'Higgins	Decreto 38/2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos	Leve	A través de un proceso de medición realizado con fecha 12 de junio de 2024, se evidenció la presencia de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	En curso

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-014-2024	LOTEO BRISAS DE LONCOTORO	AGRICOLA E INVERSIONES NUEVA BRAUNAU SPA	04/07/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1	Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 345 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecido en el art 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de de una RCA para su ejecución.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004848
REQ-015-2024	LOTEO ESPACIO FRUTILLAR	AGRÍCOLA CAHUELMO LIMITADA	26/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1	Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 219 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecido en el art 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de de una RCA para su ejecución.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004831
REQ-016-2024	CONSORCIO MADERERO LAUTARO	CONSORCIO MADERERO S.A.	09/07/2024	Forestal	La Araucanía	Art 3 g.1.3, k.1 y m.3	Se solicita requerimiento de ingreso para el desarrollo de un proyecto de loteo industrial, ubicado en zona rural, con una superficie de 5 hectáreas. El proyecto cuenta con una potencia total instalada de 2.210 KVA y consume aproximadamente 37 m ³ de materia prima. De este	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004873

							modo, se configura lo estipulado en los literales g.1.3, k.1 y m.3 del artículo 3 del RSEIA. Por ello, de no efectuarse el ingreso de este proyecto, podría constituirse una posible elusión al sistema.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Oficio Ordinario N° 202499102679	Servicio de Evaluación Ambiental	ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICABILIDAD DE LAS GUÍAS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PUBLICADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.	30/07/2024	Instructivo	El Ordinario N° 202499102679 tiene dos objetivos principales. En primer lugar, revoca las instrucciones previas del oficio N° 202399102593, anulando así las directrices anteriores sobre guías y criterios de evaluación ambiental que ya no resultan adecuados. En segundo lugar, establece una actualización de las directrices, introduciendo nuevas instrucciones o ajustes para asegurar una aplicación uniforme y efectiva de las guías y criterios actuales, en consonancia con la normativa vigente. El propósito final es actualizar el marco regulador de la evaluación ambiental, proporcionando mayor claridad y coherencia en su aplicación.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY N° 19.300, LEY N° 21.455	Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en Chile	Artículos 69, 70 d) y h), Ley 19.300	Nacional	15/07/2024	14/10/2024	El instrumento hace una revisión del contexto nacional desde el punto de vista normativo e institucional. A continuación, se presenta el marco conceptual utilizado para el análisis de riesgo climático y las principales amenazas y riesgos climáticos para Chile. Posteriormente, se dan lineamientos transversales de adaptación, para ser considerados por los planes sectoriales, regionales y comunales; para el análisis de vulnerabilidad y riesgo ante el cambio climático, considerando grupos vulnerables e interseccionalidad; para incorporar las Soluciones basadas en la Naturaleza y Seguridad Hídrica en la adaptación al cambio climático; para la integración de la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático y lineamientos relativos al monitoreo y evaluación. Luego, se presentan los componentes del PNACC, las medidas y acciones comprometidas para responder a sus objetivos y lineamientos. Finalmente, se incluye el capítulo de monitoreo, evaluación y aprendizaje.
LEY N° 19.300	REGLAMENTO QUE REGULA LOS PLANES DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE ESPECIES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	Artículo 37 y 42	Nacional	17/7	29/8	El reglamento establece el contenido y las disposiciones que regirán el procedimiento de elaboración e implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión ("Plan" o "Planes") de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que hayan sido clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300, así como las categorías a las que se aplicarán dichos planes.
LEY N° 21.600	REGLAMENTO QUE FIJA LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO	Artículo 9	Nacional	17/7	29/8	El Reglamento fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del comité científico asesor del servicio de biodiversidad y áreas protegidas, define objeto y

	<p>INTERNO Y LAS NORMAS DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.600 QUE CREA EL SBAP</p>					<p>funciones, materias relativas a integración y nombramiento de los integrantes del comité, proceso de convocatoria y elección de los miembros, funcionamiento, funciones de la Secretaría Técnica, aspectos relativos a vigencia y plazos y una disposición transitoria que define la convocatoria para integrar el primer comité.</p>
--	--	--	--	--	--	--

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-377-2022	28-06-2024	2TA	Errázuriz Icaza Nicolás y otro / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	N°6	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, y Cristián López Montecinos	-	-	Área de Preservación Ecológica, Incompatibilidad Territorial, impactos significativos, Principio de No Regresión	Planta Fotovoltaica Chicureo Solar	Energía	Nicolás Errázuriz Icaza y Alfredo Greene Rodríguez	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	Ciudad Luz Chicureo Solar
<p>Dos ciudadanos interpusieron reclamación judicial del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 2202299101832/2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando revocar la resolución de calificación ambiental que calificó favorablemente el proyecto Planta Fotovoltaica Chicureo Solar y ordenara dictar una resolución que califique el proyecto de forma desfavorable por no haber descartado la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. A modo de síntesis, los reclamantes alegan que el proyecto se emplaza en un Área de Preservación Ecológica (APE) de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), por lo que, al ser un área que debe ser mantenida en su estado natural, solo se permitirían determinados usos de conformidad con el artículo 8.3.1.1 de dicho Plan, en los que no se contempla el de infraestructura energética, siendo así el proyecto</p>														

incompatible territorialmente. Además, sostiene que la excepción del artículo 2.1.29 de la OGUC no sería aplicable por infringir el principio de no regresión y que dicha norma es posterior a la calificación de dicha área como APE por el PRMS. Por otro lado, afirman que el proyecto debió haber ingresado a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental como lo exige el PRMS. En cuarto lugar, alega que el reconocimiento de APE como áreas de protección oficial, implicaba el ingreso del proyecto al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y que, al no contemplarse, no permitió evaluar la interacción del proyecto con este tipo de área, citando la aplicación temporal del Dictamen N° E39766/2020 de la Contraloría General de la República, que reconoce a las áreas de preservación ecológica como áreas colocadas bajo protección oficial. Por último, afirma que no se habrían descartado los impactos del proyecto sobre suelo, recurso hídrico, ecosistemas terrestres, sistemas de vida y costumbres, paisaje, y riesgos como la remoción en masa. Por su parte, la reclamada aclara que al proyecto le es aplicable la excepción contenida en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), conforme al cual las infraestructuras energéticas serían siempre admitidas en el área rural de los planes reguladores metropolitanos. Adicionalmente, afirma que la tipología de ingreso fue correcta, puesto que, el criterio de Contraloría General de la República es posterior al ingreso de la DIA del proyecto al SEIA y que, el criterio de no regresión aplica de manera prospectiva, por lo que no suprime o reduce las exigencias normativas. Por otro lado, respecto al cuestionamiento sobre el descarte de impactos significativos, señala que durante la evaluación ambiental se presentaron antecedentes suficientes para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. El tribunal, resuelve rechazar la reclamación judicial afirmando que, el análisis de compatibilidad territorial de un proyecto o actividad se limita a la revisión de si este cumple con los usos de suelo establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial, sin embargo, la CGR en Dictamen N° E357187, de 14 de junio de 2023, señaló que la normativa legal como la planificación urbanística deben interpretarse armónicamente y que, en virtud de la descripción del proyecto y su magnitud, no presentaría incompatibilidad territorial. Al respecto, el tribunal afirma que, a su juicio, entre el artículo 8.3.1.1 del PRMS y el artículo 2.1.29 de la OGUC existe un orden de prelación, prevaleciendo la OGUC, en el cual se admite "siempre" el uso de suelo para infraestructura energética en áreas rurales del PRMS cumpliendo con la Ley N°19.300 y el artículo 55 de la LGUC. Por lo demás, afirma que el proyecto de planta fotovoltaica no tendrá incidencia en los objetos de protección de las APE. Por otro lado, afirma que, si bien el proyecto no ingresó por la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, - habiéndolo hecho por la letra c) correspondiente a proyecto de generación de energía-, sí se descartaron los impactos de los literales del artículo 11 de la Ley N° 19.300, entre ellos, el literal d) que refiere al valor ambiental del territorio, por tanto, el vicio alegado no tiene incidencia práctica. Por su parte, respecto a la alegación de la necesidad de ingresar a evaluación ambiental mediante EIA, afirma que eso se resuelve según los lineamientos de la Ley N°19.300 y que el planificador territorial no podría establecer la vía de evaluación -DIA o EIA- de un proyecto o actividad que ingrese al SEIA, por tanto, el proyecto ingresó debidamente a evaluación ambiental por la tipología de proyecto de infraestructura energética. Por otro lado, respecto al descarte de los efectos, características o circunstancias el artículo 11 de la Ley N°19.300 señala que las obras del proyecto (paneles solares y sus soportes) propician el escurrimiento superficial y la infiltración de las aguas lluvias y en ningún caso lo alteran significativamente o dificultan y que, no genera impactos sobre el suelo ni recurso hídrico. En relación con lo anterior, respecto a la alegación del riesgo de remoción en masas, señala que las partes, obras y acciones de la planta fotovoltaica no contravienen el uso permitido establecido en áreas de riesgo del PRMS y que no alterarán la probabilidad actual de ocurrencia del riesgo de remoción en masa del emplazamiento (situación sin proyecto) que, a la fecha, no registra ocurrencias. Por su parte, respecto a la alegación relativa a la insuficiencia en la caracterización del ecosistema terrestre, el tribunal estimó que la flora y vegetación fueron debidamente evaluados y que se concluyó mediante campañas en terreno que el proyecto no generará una afectación significativa a ese componente. En otro orden de ideas, respecto a la alegación de eventuales impactos en los sistemas de vida y costumbres de la comunidad, afirma que el proyecto no dificulta y menos impide la realización de intereses comunitarios como el deportivo, ya que los sectores donde se realizan no corresponden al del área de emplazamiento del proyecto, por lo que se descartan impactos significativos en dicho componente. Por último, respecto al componente paisaje, el tribunal estimó que la planta fotovoltaica no tiene la capacidad de obstruir significativamente la calidad del paisaje o interferir con la visibilidad del cordón montañoso de fondo, descartando una afectación significativa al paisaje. A partir de lo anterior, rechaza en todas sus partes la reclamación.

R-413-2023	03-07-2024	2TA	Constructora PAZ SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos		Si, Cristian Delpiano Lira	Ruido, decaimiento del procedimiento administrativo, infracción de mera actividad, denuncia, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, prescripción	Edificio “Condominio Bartolo Soto II”	Inmobiliar	Constructora PAZ SpA	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>Las controversias sobre las que se pronuncia el tribunal son (i) Acciones de fiscalización y su término en el marco del régimen de denuncia; (ii) Retardo injustificado al originar un sancionatorio ambiental; (iii) Justificación del cómputo del plazo desde la etapa de iniciación del procedimiento. Naturaleza del sancionatorio ambiental y prescripción; (iv) De la eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto.</p> <p>Respecto a (i) el tribunal señala que los resultados de las acciones de fiscalización, en general; y aquellas decretadas para establecer la veracidad de los hechos denunciados de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, en particular, deben consolidarse en el denominado Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, acto administrativo con el cual se pone término a la etapa de fiscalización.</p> <p>Sobre (ii) se menciona que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, que corresponde al momento en que se inicia formalmente el sancionatorio ambiental; sino que ello puede presentarse a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción. Así el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el ITFA, pues es en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, que se cumple con lo exigido en el artículo 47 de la LOSMA.</p> <p>Respecto a la controversia (iii) se menciona que la necesidad de incorporar el transcurso del tiempo entre el momento en que se configura el deber de originar el sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, encuentra respaldo en el objetivo de protección ambiental que define la naturaleza de dicho procedimiento sancionatorio, lo que se traduce en que su finalidad no radica exclusivamente en sancionar las infracciones a la normativa ambiental, sino que también, y por sobre todo, que se adopten acciones o medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos derivados de estos incumplimientos.</p> <p>Sobre (iv) se menciona principalmente que, a juicio del tribunal, los 27 meses con 21 días en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y 3 años 3 meses y 2 días desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), o la del decaimiento del procedimiento (2 años). Así, al haberse sustanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.</p> <p>Por lo anterior, se acoge la reclamación en contra de la resolución sancionatoria que puso fin al procedimiento sancionatorio, dejándose esta sin efecto.</p>														

R-405-2023	03-07-2024	2TA	Constructora Fortaleza SpA / Superintendencia de Medio Ambiente	N°3	Acoge.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos	Si, Cristian Delpiano Lira	-	Ruido, decaimiento del procedimiento administrativo, infracción de mera actividad, denuncia, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, prescripción	Edificio “Entre Saucos”	Inmobiliario	Constructora Fortaleza SpA	Superintendencia del Medio Ambiente	
<p>La causa se inició por el art. 17 N°3 de la Ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta No 2514, de 25 de noviembre de 2021 de la SMA, que resolvió sancionar a la empresa con una multa de 150 UTA.</p> <p>El tribunal estima que no se le causó indefensión al reclamante, toda vez que de los antecedentes analizados no se advierte la existencia de circunstancias que le hayan impedido presentar un PdC o evacuar descargos en la oportunidad legal correspondiente, lo que permite descartar la existencia de una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso.</p> <p>Al igual que la sentencia anterior (R-413-2023), el tribunal señala que es posible concluir que la SMA transgredió los principios de eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo, razón por la cual se acoge la reclamación a este respecto, declarándose ilegal el acto impugnado, el que se deja sin efecto por las razones ya expresadas y consecuentemente, se deja sin efecto la multa aplicada a la reclamante.</p>														
R-408-2023	17-07-2024	2TA	Salinas Martínez Pablo Rodrigo / Superintendencia de Medio Ambiente	N°3	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	-	Elusión, principio de congruencia, humedales, archivo de denuncias, susceptibilidad de impacto ambiental, criterios de sustentabilidad, desarrollo sustentable.	Barlovento ex Vista Pacífico	Inmobiliario	Pablo Salinas Martínez, Dana Torres Vásquez, Patricia Marzá Donoso y María Hamilton Velasco y Patricia Rosales	Superintendencia del Medio Ambiente	Inmobiliaria Barlovento S.A.



												Valdivia.		
<p>Se interpuso reclamación judicial en contra de la en contra de la Resolución Exenta N° 859, de 23 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), que resolvió archivar las denuncias de las reclamantes en contra del proyecto Barlovento ex Vista Pacífico , por una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), que consiste en la construcción de un proyecto inmobiliario con fines habitacionales, específicamente, de un edificio con 18 pisos de altura, 123 viviendas y 215 estacionamientos, con una superficie intervenida de 1,67 hectáreas en la comuna de Algarrobo, región de Valparaíso. En concreto, los reclamantes alegan que el acto administrativo reclamado incurre en una falta de motivación, al sustentarse en presupuestos fácticos falsos y contener considerandos erróneos, ilegales y contradictorios, atendido a que estima que el proyecto denunciado debió ingresar al SEIA por configurarse distintas causales de ingreso tipificadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 (h, g, p, q y s), y debió hacerlo por Estudio de Impacto Ambiental por concurrir los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a saber: el literal b), relacionado con efectos significativos sobre recursos naturales renovables; literal c), asociado a una alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; literal d) referido a localización en o próximas de áreas protegidas y humedales protegidos; literal e) asociado a una alteración significativa del valor paisajístico o turístico; y literal f), relacionado con una alteración de sitios pertenecientes al patrimonio cultural. La reclamada afirma que la resolución es legal descartando los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300 al siguiente tenor: (I) No aplica el literal g) porque el proyecto se emplaza en una zona regulada por el IPT Intercomunal, y por el PRC Algarrobo; (ii) No se configura la letra h) por no ser una zona declarada latente o saturada; (iii) No aplica la letra p) porque no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial, estando la mayoría de estas a más de 1 kilómetro de distancia, y las más cercanas a 50 metros de distancia del proyecto; (iii) no se analiza la letra q) porque no resulta pertinente analizar aquél tipo de ingreso al no relacionarse con el proyecto investigado, ni siquiera de forma indirecta; (iv) respecto a la letra s) señala que la parte reclamante omite mencionar cuáles son las características del sector Quebrada Los Claveles que permiten otorgarle el carácter de humedal, que la eventual existencia del humedal solo fue planteado en sede judicial, sin que haya sido mencionado en las denuncias y, que dicha quebrada no se encuentra en el Inventario Nacional de Humedales. Atendido que no se configura ningún literal, no resulta procedente analizar el artículo 11. El tercero independiente alega una vulneración al principio de congruencia, ya que se estarían añadiendo elementos que no formaron parte de las denuncias, y reafirma lo ya sostenido por la SMA respecto a las alegaciones de los reclamantes. El tribunal resuelve rechazar la reclamación bajo los siguientes fundamentos: (I) Se descarta la infracción al principio de congruencia; (ii) Descarta la aplicación del literal g) por emplazarse el proyecto en un área regulada por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur, el que fue evaluado ambientalmente favorable con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, de 12 de enero de 2010; (iii) Descarta el literal h) porque Algarrobo no es una zona declarada saturada o latente; (iv) Descarta la aplicación del literal p), puesto que, el proyecto no contempla la ejecución de obras en áreas colocadas bajo protección oficial en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, y que, de la revisión de la plataforma del SEA "Análisis territorial para la evaluación" y la del Ministerio del Medio Ambiente, "Registro Nacional de Áreas Protegidas", se concluye que el proyecto no se encuentra dentro de un área bajo protección oficial y que tampoco se acreditó una susceptibilidad de impacto ambiental del proyecto; (v) Descarta la aplicación del literal q) afirma que alcance de la causal se vincula con la aplicación de sustancias químicas vinculadas con la prevención y control de plagas o pestes, en los términos que la disposición reglamentaria consigna, unido a la extensión territorial de aplicación de estas, por tanto, no procede en proyectos inmobiliarios; (vi) Descarta la aplicación del literal s) afirmando que, si bien su configuración no requiere una declaración de humedal urbano, la SMA realizó un análisis descartando su aplicación y que ello no fue desvirtuado en el procedimiento; (vi) Respecto a la alegación del deber de ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por configurarse literales del artículo 11 de la Ley N°19300, afirma que solo en la medida que el proyecto o actividad tenga la susceptibilidad para causar impacto ambiental (artículo 10) se podrá analizar si dicho proyecto o actividad produce además algunos de los efectos, características o circunstancias que requieran de un EIA como medio de evaluación en el SEIA (artículo 11), lo que no se cumple en este caso al no configurarse ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300. A partir de todo lo anterior, rechaza la reclamación.</p>														

R-443-2024	17-07-2024	2TA	Macmara SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2097/2023, de 19 de diciembre de 2023).	N°3	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	Si, Marcela Godoy	Ruidos, procedimiento administrativo, infracción, notificación de cargos	-	-	Macmara SpA	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>La causa se inició por una reclamación fundada en el art. 3 de la ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 2097/2023 de la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-062-2023 seguido en su contra como titular de “Be Nice Restobar”, condenándola al pago de una multa ascendente a 17 UTA.</p> <p>El reclamante plantea que la resolución que formuló cargos no fue notificada válidamente, toda vez que, a propósito de las medidas provisionales determinadas por la SMA, se fijaron direcciones de correo electrónico para la notificación, no obstante aquello, la formulación de cargos no fue notificada a dichos correos electrónicos, provocándole una situación de indefensión, al no haber podido acceder a presentar un Programa de Cumplimiento (‘PdC’).</p> <p>La sentencia se pronuncia respecto de dos puntos principales. (i) Sobre la legalidad o no de la notificación de la resolución que formuló cargos y (ii) Sobre el cuestionamiento a la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Sobre (i.a) se debe tener presente que lo alegado por el reclamante se relaciona con el hecho de haberse efectuado esta notificación en forma personal y no a través de correo electrónico, sobre lo cual el tribunal menciona que, resulta del caso indicar que el procedimiento de medidas provisionales y el procedimiento sancionatorio constituyen dos procedimientos administrativos diversos, de modo tal que la autoridad al efectuar las notificaciones por correo electrónico en el primero de estos, no hizo más que atender la solicitud formal efectuada por el propio reclamante, por lo cual la notificación personal aparece como ajustada al ordenamiento jurídico, al tratarse de la primera notificación efectuada al presunto infractor contra quien se ordenó la instrucción de un procedimiento sancionatorio, correspondiendo que la formulación de cargos fuese comunicada por vía carta certificada.</p> <p>Respecto al punto (i.b), la objeción al hecho de que el cierre del procedimiento de medidas provisionales se hubiese producido cuando el procedimiento sancionatorio ya estaba iniciado, no configura un vicio que afecte la validez del mismo, toda vez que tal como se ha explicado, ambos corresponden a procedimientos administrativos diversos.</p> <p>En torno al punto (ii) El reclamante señala que la sanción impuesta por la SMA resulta desproporcionada al haberse adoptado una serie de medidas previamente. Al respecto, el tribunal con relación al cuestionamiento planteado por el reclamante, que éste se ha realizado en términos genéricos, sin efectuar un desarrollo que permita al Tribunal advertir cuáles serían los criterios vulnerados y el modo en que ello se habría manifestado en una multa desproporcionada.</p>														

	Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente y en particular del análisis de la infracción establecida y la multa impuesta, el Tribunal logra llegar a la convicción de que no existe una respuesta punitiva desproporcionada como se alega por el reclamante, toda vez que la entidad de la infracción se condice con la multa impuesta, habiéndose arribado a la determinación de esta última con observancia de los criterios del artículo 40 de la LOSMA.													
R-440-2023	17-07-2024	2TA	Ilustre Municipalidad de Conchalí con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental	N°6	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos (redactor)	-	-	Recurso de reposición, RCA, Legitimidad Activa Reclamante, Planificación territorial, OAECA.	Edificio Independencia	Inmobiliario	Municipalidad de Conchalí	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	-
<p>Para el presente caso, la municipalidad de Conchalí interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202399101875, de 8 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reposición que declara inadmisibles una reclamación de la RCA N° 202313001297/2023 que califica ambientalmente en forma favorable el proyecto “Edificio Independencia”.</p> <p>La recurrente para la reclamación de la RCA dispuso que no se le emplazó, impidiendo su pronunciamiento sobre las materias de su competencia. En conjunto con lo anterior, también dispuso como observaciones que el proyecto no habría considerado un Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) vigente y existían incongruencias entre el permiso de edificación aprobado por la DOM y lo establecido en la RCA. Finalmente, dicha reposición fue declarada inadmisibles en tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental señaló que la entidad edilicia no contaba con legitimidad activa para interponer dicho recurso.</p> <p>Concretamente, la recurrente en esta ocasión solicita que se acoja la reclamación descrita anteriormente, y que se ordene retrotraer el procedimiento a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación o la etapa que el tribunal estime, pidiendo en subsidio, que se ordene al SEA rectificar de oficio la RCA, en relación con el permiso de construcción y el PLADECO.</p> <p>Para defender su legitimidad activa, la municipalidad indica que realizó sus observaciones al conocer la RCA favorable, y por lo tanto dichas observaciones la habilitaron para interponer el recurso de reclamación. La reclamada por su parte indica que la entidad edilicia no tiene legitimidad activa pues cumple un rol distinto al de observante en el PAC.</p> <p>En atención a dichos argumentos el tribunal estima como controversias: la eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad y la referencia a un PLADECO desactualizado e inconsistencias entre el permiso de edificación de la DOM en la RCA.</p> <p>Respecto a lo primero, el tribunal dispone que el hecho de no haber emitido ningún informe durante el procedimiento de evaluación ambiental implica que no puede asignársele el rol de observador a la Municipalidad, y, por lo tanto, no cuenta con legitimidad activa. Así también, el SEA cumplió correctamente con sus deberes de notificación, tanto por la plataforma del e-seia, como a través de los correos electrónicos que manejaba la institución, los cuales deben ser actualizados por el titular.</p>														

<p>Respecto de lo segundo, el tribunal señala que se cumplió con la normativa del PLADECO y que los cuestionamientos relacionados con aspectos de constructibilidad deberán plantearse eventualmente ante la SMA, si es que no se respetaran las condiciones consignadas.</p> <p>En definitiva, por las razones expuestas, el tribunal estima que las resoluciones reclamadas son legales, y por lo tanto rechaza el recurso de reclamación impetrado en todas sus partes.</p>														
R-39-2023	28-06-2024	3TA	Consejo del Salmón A.G con Superintendencia del Medio Ambiente	N°11 (Art. 56 LOSMA)	Acoge.	Javier Millar Silva (Redactor), Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado	-	-	Procedimiento Sancionatorio, Legitimidad Activa Reclamante, Calidad de Interesado.	-	Acuícola	Consejo Del Salmón A.G.	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>La presente sentencia resuelve un recurso de reclamación presentado por CONSEJO DEL SALMÓN A.G., que busca dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 14/Rol D-096-2021, de 8 de noviembre de 2023, y N° 12/Rol D-096-2021, de 12 de septiembre de 2023, dictadas por la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio D-096-2021 contra Cooke Aquaculture Chile S.A. por varios incumplimientos a normativa ambiental. Las resoluciones reclamadas, le niegan la calidad de interesado en el procedimiento al reclamante por lo que el objeto de la reclamación justamente es otorgarle dicha calidad en el procedimiento sancionatorio descrito.</p> <p>La reclamante argumenta que el procedimiento sancionatorio del caso contempla una importancia transversal en el sector acuícola, en tanto presenta una interpretación distinta a la sostenida por el servicio público y la industria, en tanto la SMA sostiene que los proyectos técnicos regionales cuentan con un tope de producción. En términos normativos se alega una interpretación restrictiva del artículo 21 de la ley 19.880.</p> <p>El tribunal resuelve sobre si el reclamante puede ser considerado como interesado o no en el procedimiento administrativo. Para ello considera el numeral tercero del art. 21 antes descrito, donde se señala que pueden ser considerados como interesados: “Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva” siendo que dicho interés no contiene un calificativo de cómo tiene que ser, es necesario que sea posible establecer una relación concreta de afectación entre aquel y la resolución del procedimiento administrativo.</p> <p>Para dilucidar el alcance de dicho interés, el tribunal analiza doctrina que permite construir una concepción amplia de interesado, determinando que aun cuando se excluya el mero o simple interés, basta con que pueda acreditarse un interés que sitúa al solicitante en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, en tanto la resolución final puede provocar un beneficio o afectación de cualquier índole.</p> <p>En el caso en específico, se determina que los objetivos de la asociación gremial, los que son “la protección de la actividad de los asociados, la producción sustentable, el cumplimiento normativo y el resguardo de la valoración de la actividad acuícola en la opinión pública”; constan como una justificación suficiente para establecer su calidad de interesado.</p> <p>En conclusión, el tribunal acoge la reclamación, ordenando a la SMA que tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio.</p>														

R-33-2023	28-06-2024	3TA	Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge parcialmente.	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes (redactor), Juan Ignacio Correa Rosado.	-	-	Requerimiento de ingreso, Extensión territorial, Humedales, Potencialidad y susceptibilidad de afectación.	"Terranova"	Inmobiliario	Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda.	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>En los autos a analizar, Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda., interpuso una reclamación que busca dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1224, de 18 de julio de 2023, emitida por la SMA, donde se requirió el ingreso al SEIA de su proyecto inmobiliario "Terranova Home", bajo las causales dispuestas en los literales h y s del art. 10 de la ley 19.300.</p> <p>Así, la SMA estimó que el proyecto contemplaba 11,9 ha superando el umbral de 7 ha dispuesto en el art. 3 literal h.1.3. del RSEIA, a la vez que la descarga de aguas lluvias potencialmente podría alterar la composición química del estero Lircay que forma parte de un humedal urbano, cumpliéndose con el presupuesto del art. 10 s de la ley 19.300. En respuesta a lo anterior el titular contesta que no debe contarse dentro de la superficie del proyecto la sala de ventas y a las casas piloto, por ser previas al proyecto, ni la instalación de faenas, por ser temporales.</p> <p>A raíz de lo anterior el tribunal controvierte la aplicación de dichos artículos para solicitar el ingreso del proyecto al SEIA.</p> <p>En su razonamiento, establece que la apreciación de la extensión del proyecto resulta adecuada, pues el titular no puede pretender excluir obras temporales, como lo son las faenas constructivas, pues debe considerarse la extensión en cualquiera de sus fases, ya sea constructiva, operativa o eventualmente de cierre. En conjunto con ello, el tribunal indica también que la consulta de pertinencia no constituye una autorización administrativa.</p> <p>Respecto de la afectación alegada al humedal Estero Lircay, se analiza si la motivación del acto es suficiente desde un punto de vista técnico. En dicho sentido, la SMA analiza ciertos aspectos cualitativos de la descarga de aguas lluvias en el humedal bajo un criterio de susceptibilidad de afectación, el cual para dicha institución no se determina por la efectividad del impacto sobre el componente, sino que por la posibilidad de que este resulte afectado por el proyecto. Si bien dicha afirmación es correcta, para el tribunal aquello no implica que la apreciación correspondiente sea abstracta, debiendo analizar la potencialidad de afectación en el humedal, para lo cual es necesario recabar cierta información específica que la SMA no recabó ni exigió, siendo que era factible hacerlo.</p> <p>Por ello el tribunal opta por acoger la reclamación respecto de la segunda controversia, pero al mismo tiempo confirma la legalidad de la resolución respecto a la primera controversia, indicando que el proyecto (incluyendo el sistema de manejo de aguas) debe ingresar al SEIA según la causal h.1.3) del art. 3 del RSEIA.</p>														
D-41-2018	3/07/2024	3TA	Estado - Fisco de Chile con	N°2	Rechaza.	Javier Millar Silva, Iván Hunter	-	-	Daño ambiental, contingencia, derrame en ríos, sistema de	Planta CELCO Valdivia	Forestal	Fisco de Chile	Celulosa Arauco y Constitució	-

		Celulosa Arauco y Constitución S.A			Ampuero, y Carlos Valdovinos Jeldes			tratamiento de efluentes, ictiofauna				n S.A	
<p>El Fisco de Chile interpuso acción de reparación por daño ambiental en contra de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. por la ocurrencia de una contingencia operacional en la Planta Valdivia de CELCO, consistente en un "trip de caldera" que dio lugar a un derrame de al menos 27,61 m3 de licor verde (sustancia altamente corrosiva y alcalina y que su dilución en agua puede ser corrosiva y/o tóxica y causar contaminación-, el que fue desviado en forma indebida al Sistema de Tratamiento de Efluentes ("STE"), sustancia que recorrió dicho sistema sin degradar su fracción inorgánica -que debería ser retenida en filtros del área de caustificación- , descargándose en el río Cruces. A partir de lo anterior, se produjo una masiva y súbita muerte de gran cantidad de peces (aprox.2000), lo que fue advertido por Sernapesca. Adicionalmente, un grupo de personas presentó lesiones en la piel. Este hecho fue sancionado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") y, a juicio del demandante, causó un daño ambiental al ecosistema del río Cruces, con especial afectación a fauna íctica, menoscabando significativamente la calidad de las aguas y la composición de los sedimentos. Dentro de las alegaciones del demandante se afirma que CELCO contravino lo estipulado en sus Resoluciones de Calificación Ambiental, al no ejecutar las obligaciones de contar con sistemas internos y externos para el control de eventuales derrames y el deber de cuidado. Por su parte, en cuanto a la relación de causalidad, afirma que, del procedimiento sancionatorio ante la SMA, se acreditó que el derrame de licor verde fue derivado sin el tratamiento adecuado al emisario de la misma y descargado al cauce del río Cruces generando altos niveles de CE, pH y sólidos disueltos totales. La demandada señala que el daño ambiental no está debidamente determinado, puesto que, se presentan afirmaciones sin sustento y no se identifican los componentes que conformarían el ecosistema dañado, no se indica cuál era la situación antes del supuesto daño, ni se señalan qué condiciones afectarían la composición del ecosistema o cuál sería el rol dentro de éste de las especies cuyos ejemplares fueron afectados; así como tampoco se indica cuánto duró el daño, o si el ecosistema se ha o no regenerado. A partir de ello, afirman que no se ha configurado un menoscabo significativo al ecosistema del río Cruces por la pérdida temporal y local de algunos individuos de la fauna íctica. Adicionalmente, afirma que el rebalse de licor verde fue recuperado y recirculado, derivándose una fracción mínima del mismo al STE, asegurando que el efluente descargado cumplió con límites para los parámetros de la descarga y que, por tanto, el derrame fue manejado adecuadamente, siendo su ocurrencia una situación prevista y regulada en la RCA. Respecto a la presunción de culpabilidad, indica que no se establece cuál sería la norma o condición que infringió CELCO, estando permitida la aplicación de dicho procedimiento por la RCA como "último recurso". Por otro lado, afirma que es imposible que el efluente con una mínima fracción de licor verde, diluido y depurado que fue descargado al río Cruces haya sido la causa de la mortalidad de los peces, ya que los efectos se habrían evidenciado antes de este acto, a lo que se añaden los estudios realizados que descartan que la muerte se relacione con elementos externos capaces de generar efectos tóxicos. A partir de lo anterior, el tribunal resolvió rechazar la acción de reparación por daño ambiental bajo los siguientes argumentos: (i) Se acredita la acción u omisión que alega la demandante como generadora de daño ambiental, esto es, el derrame de licor verde al interior de la Planta Valdivia, su paso por el STE y la posterior descarga del efluente en el río Cruces; (ii) respecto a la significancia del daño, afirma que debe analizarse su grado de importancia para el ecosistema y el hábitat de las especies ícticas, estimando que las especies encontradas son de alto valor ecológico, considerando su grado de endemismo y/o categoría de conservación, concluyendo que se trató de una afectación profunda del hábitat en el río y que, por tanto, el daño tiene la magnitud y características para ser considerado significativo; (iii) en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y la acción, afirma que no se evidenció una variación sustantiva en la normal operación de los parámetros monitoreados que pudieran vincularse con la mortalidad de los peces y que el área de influencia de la descarga abarca al menos 3 km aguas abajo del emisario, sin embargo, no se puede establecer su extensión completa, pero si se identifica una superposición entre el área de la muerte masiva de los peces y el área de influencia de la pluma de descarga de efluentes. No obstante, resultaría fundamental la temporalidad de los hechos y que la mortandad de los peces se identificó previo a la descarga de efluentes, por tanto, no es posible atribuir la muerte a este evento, por tanto, no se acredita la causalidad.</p>													

<p>R-97-2023</p>	<p>8/07/2024</p>	<p>1TA</p>	<p>Municipalidad de Los Vilos con Servicio de Evaluación Ambiental</p>	<p>N°8</p>	<p>Acoge.</p>	<p>Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda</p>	<p>Si, Ministra Álvarez y Ministro Hernández. La Ministra Álvarez afirma que el plazo de terceros interesados que soliciten el ejercicio de la potestad invalidatoria siempre será de dos años. El Ministro Hernández señaló que el artículo 10 de la Ley N°10.300 debe ser interpretado de forma sistemática con las obligaciones de</p>	<p>Si, Ministro Alfaro fue del parecer de rechazar la reclamación , ya que con la información proporcionada se podía afirmar que el proyecto no constituía un proyecto contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Adicionalmente, afirma que se infringió el principio de congruencia , debido a que en la solicitud de invalidación</p>	<p>Consulta de pertinencia, invalidación impropia, desviación procesal, principio de congruencia, falta de motivación, suficiencia de la información.</p>	<p>Extracción Agua de Mar IV Región</p>	<p>Aguas</p>	<p>I. Municipalidad de Los Vilos</p>	<p>Servicio de Evaluación Ambiental</p>	<p>-</p>
----------------------------------	------------------	------------	--	------------	---------------	---	---	--	---	---	--------------	--------------------------------------	---	----------

							protección al medio ambiente, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, de manera que cuando existan riesgos de impacto ambiental, esto se debe evaluar.	sólo reprochó la falta de información en relación con la ubicación del proyecto, y no sobre la falta de información de las etapas de operación y cierre del proyecto.						
<p>La I. Municipalidad de Los Vilos interpuso reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 202304101113, de 12 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo , que rechazó la solicitud de invalidación presentada por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 2023041015, de 9 de enero de 2023, de la referida entidad, que resolvió que el proyecto “Extracción Agua de Mar IV Región”, no se encontraba obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de forma previa a su ejecución, solicitando se dejara sin efecto la resolución aludida y se declarara que el proyecto debía ingresar al SEIA. El proyecto tenía por objeto realizar la extracción de un máximo de 7.000 m3/día de agua de mar mediante un sistema de succión con bombas superficiales autocebantes, para abastecer y alimentar distintos procesos mineros u otros que se lleven a cabo en la Región de Coquimbo o en sus cercanías. En lo pertinente, las controversias se centraron en: (i) La procedencia de la acción o su extemporaneidad sobre la base de la teoría de la invalidación impropia; y (ii) La eventual vulneración al principio de congruencia; (iii) El eventual incumplimiento de los estándares normativos aplicables a la consulta de pertinencia por la falta de información esencial según lo exigido en instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental. El tribunal se pronunció sobre cada una de las controversias, al siguiente tenor: En primer término, sobre la procedencia de teoría de invalidación impropia para impugnar un acto administrativo señala que respecto de un tercero absoluto no es posible aplicar el plazo de 30 días exigido en las leyes N°19.300 y 20.600, puesto que, no se trata de acciones previstas en dichas normas, no siendo aplicables dichos plazos por analogía, por tanto, bajo los principios pro actione y acceso a la justicia ambiental, se debe entender que el plazo para impugnar es de dos años, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880. En segundo lugar, analizando la eventual infracción al principio de congruencia alegada por el reclamado, por supuestamente incorporar materias no alegadas en sede administrativa al alegar la falta de antecedentes relativos a la etapa de operación y cierre, el tribunal señala que la solicitud de invalidación efectuada en</p>														

sede administrativa se resume en el lugar de las obras, una supuesta infracción a los artículos 10 letra p) y 11 letra f), de la Ley N° 19.300 y, 19 N°8 de la Constitución Política de la República y que, atendida la información incorporada por el proponente del proyecto en dicha etapa, no serían cuestiones ajenas al expediente, existiendo conexión directa entre ellas y lo alegado en sede judicial, por lo que no habría infracción al principio de congruencia. En tercer lugar, sobre el eventual incumplimiento de los estándares exigidos para la consulta de pertinencia en instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la descripción del Proyecto y lugar en que se efectuarán las obras alegado por la reclamante, el tribunal señala indica que, el análisis debe centrarse en determinar si la información cumple los estándares mínimos de suficiencia, para determinar si la decisión del Servicio de Evaluación se encuentra debidamente motivada. Al respecto, señala que considerando los antecedentes del expediente administrativo, se advierte que, si bien se detallan las obras generales del proyecto, no existe un desarrollo consistente de la actividad que se pretende desarrollar con las etapas de construcción, operación y cierre del mismo, lo que se refleja en una falta de información relevante sobre la cantidad y capacidad de los caminos en que transitaran los camiones que transporten el agua y su capacidad, lo que impediría evaluar todas las características del proyecto, no logrando comprender la eventual afectación a la población cercana del límite urbano, la falta de información sobre distancias desde el punto de extracción a la sala de bombas, y del funcionamiento del proyecto de extracción de agua de mar, lo que impediría ponderar el potencial impacto y/o riesgo a las personas, recursos hidrobiológicos y servicios ecosistémicos del lugar, afirmando que esto no fue corregido por el Servicio de Evaluación Ambiental en los requerimientos de información, por tanto, la decisión del que el proyecto no requería ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental carecería de fundamentación y con ello, se tornaría en ilegal, razón por la que se acoge la alegación. Adicionalmente, señala que existe una falta de información sobre el lugar en que se emplazará el proyecto, lo cual afectó la decisión de la autoridad, puesto que existían componentes ambientales en el entorno del proyecto que son sensibles, como lo es el borde costero, población urbana cercana, y la quebrada y bosque de Quereo, elementos que revisten especial sensibilidad en un escenario de cambio climático, por tanto, el acto administrativo carecería de información tornándose en ilegal. Teniendo en cuenta lo anterior, resuelve acoger la reclamación deducida por la I. Municipalidad de Los Vilos, y anuló la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que señaló que el proyecto no requería ingresar a evaluación ambiental.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevenición	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
693/2023	01/07/2024	C.A. Santiago	Quiñones/Leturia	Reclamo de ilegalidad	Rechazado	Ministra señora María Paula Merino Verdugo, Ministro (S) señor Fernando Valderrama	-	-	No indica	Inactividad del órgano, acto administrativo terminal, agotamiento vía	Eléctrico, Energía

						Martínez y el Abogado Integrante señor Jorge Hales De la Fuente.				administrativa	
<p>La recurrente Catalina Quiñones López interpone reclamo de ilegalidad contra la resolución acordada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N°1392/2023, por la cual se rechaza el amparo deducido por esta parte luego de no recibir información satisfactoria por parte del Servicio de Evaluación Ambiental ante una solicitud de acceso a la información pública sobre el seguimiento ambiental de la Central Guacolda, desde la publicación de la RCA 4-1995 hasta el año 2013, ya que no se encuentran en la página del SNIFA. La Corte rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia, sin costas, no habiéndose verificado las ilegalidades denunciadas por la reclamante.</p>											
133372/2022	10/07/2024	Corte Suprema	Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas con Servicio de Evaluación Ambiental	(Civil) Casación Ambiental	Rechazado	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.	-	-	Ministro señor Matus	Recurso de Casación en la Forma, Recurso de Casación en el Fondo, Ingreso al SEIA	Eléctrico, Energía
<p>La parte reclamante, Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas, interpone recursos de casación de forma y fondo en contra de la sentencia que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución N° 202199101474/2021, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que a su turno rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N°189/2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el proyecto "Central Eléctrica Canelillo", cuyo proponente es Generadora Canelillo SpA.</p> <p>En cuanto al recurso de casación en la forma, la Corte considera que las causales invocadas no se configuran: únicamente se denuncia la falta de fundamentación del fallo en relación a las alegaciones y la prueba rendida, cuestión que podría configurar otra causal de nulidad formal, que sería, falta de consideraciones de hecho y de derecho. En cuanto al recurso de casación en el fondo, la Corte señala que los hechos no pueden ser revisados y que la ley ha sido correctamente aplicada por los jueces de instancia. La Corte decide rechazar ambos recursos.</p>											
68659/2023	17/07/2024	Corte Suprema	Viña Santa Carolina S.A./ Corporación Nacional Forestal	(Civil) Apelación Protección	Confirma sentencia	Ministros (as) (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.	-	-	Ministro (S) Sr. Roberto Contreras Olivares.	Acción de Protección	Forestal

	<p>Viña Santa Carolina S.A. interpone recurso de protección en contra de CONAF por la dictación de la Resolución N°239/2022 de 27 de septiembre de 2022, que rechaza el recurso jerárquico en subsidio interpuesto en contra de la Resolución N°17 que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución N° 7 del 22 de junio de 2022. Esta última Resolución revocó el Plan de Manejo de corta de Bosque Nativo para la recuperación de terrenos con fines agrícolas aprobado por CONAF mediante la Resolución N° 273/39-74-2019, incurriendo, según la recurrente, en una serie de ilegalidades y arbitrariedades, que vulneran las garantías constitucionales de los numerales 2, 3, 21, y 24 del art. 19 de la Constitución.</p> <p>La Corte concluye que la actuación de CONAF constituye una exención no permitida por las leyes, atentando contra las garantías constitucionales de los numerales 21 y 24 del art. 19. Se confirma la sentencia apelada de 06 de abril de 2023 de la Corte de Apelaciones de Talca, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que pueda disponer la Corporación recurrida con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Dictamen N° 6271/2020 de Contraloría.</p>										
87933/2023	18/07/2024	Corte Suprema	Velásquez Moraga Germana con Superintendencia del Medio Ambiente	(Civil) Casación Ambiental	Acogido	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.	-	-	Ministro señor Muñoz.	Recurso de Casación en la Forma, Recurso de Casación en el Fondo, Ingreso al SEIA	Eléctrico, Energía
<p>La Corte acoge recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que acogió parcialmente las reclamaciones interpuestas por Colbún S.A. en contra de la resolución Exenta N°2412/2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, y que impuso una multa por 345 UTA.</p> <p>Resultó establecido a criterio de la Corte, que Colbún S.A. construyó el proyecto Complejo Termoeléctrico Coronel de forma distinta a la aprobada. Por lo mismo, se acoge el recurso de casación, y se rechaza la reclamación interpuesta por Colbún S.A. en contra de la Resolución Exenta N°2412/2021 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de aquello, la empresa Colbún someterá a Consulta de Pertinencia, a la brevedad, la totalidad de los elementos que se han establecido como modificados, la que deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en la presente decisión.</p>											
4286-2024	19/07/2024	Corte Suprema	Lira / Dirección general de aguas y otros.	Apelación Protección	Confirma sentencia apelada.	Ministros (as) SR. Sergio Muñoz., Sra. Ángela Vivanco., Sra. Adelita Ravanales, Sr Mario Carroza y Abogada integrante Sra. María Angélica Benavides.	-	-	No indica.	Acción de protección, Agotamiento vía administrativa, Riesgo.	Obstrucción de drenaje de aguas.
<p>Vecinos de la ciudad de Quilpué deducen acción de protección en contra de la dirección general de aguas (en adelante DGA), por emitir una resolución que ordena a don Juan Carmona Luzzy (vecino del sector), la modificación o destrucción total de un muro de mampostería de piedra que altera el escurrimiento natural de las aguas en la quebrada de escurrimiento intermitente de la comuna de</p>											

	<p>Quilpué. Los recurrentes consideran que la destrucción del muro mencionado pone en riesgo la vida, e integridad física y psíquica de los vecinos del sector, ya que existen construcciones en todo el sector de la quebrada, las cuales en caso de que el muro sea destruido, van a recibir directamente el impacto del drenaje de aguas, existiendo un alto riesgo de inundaciones y contaminación por sedimentos. Ante esto evacúan informe la municipalidad de Quilpué y la DGA, alegando esta última que la acción de protección interpuesta sólo responde a la elusión de la responsabilidad derivada de construir viviendas sin los permisos previos respectivos, destacando además la existencia de recursos administrativos especiales que deben preferirse a la acción de protección interpuesta tomando en cuenta la naturaleza cautelar de la misma. Ante esto la corte de apelaciones de Valparaíso resuelve rechazar la acción de protección interpuesta considerando que en virtud de los informes emitidos por la municipalidad de Quilpué, y por la DGA, no queda establecida la existencia de un derecho indubitado por parte de la recurrente, con lo que atendiendo la naturaleza cautelar de la acción de protección, esta debe ser desestimada, ya que las partes debieron perseguir en forma previa la solución del conflicto a través de los recursos administrativos de reconsideración y reclamación respectivamente, lo que no se dio en los hechos. Criterio que fue confirmado por la Corte suprema, la cual resuelve confirmar la sentencia en comento, en todas sus partes.</p>										
<p>3.501-2024</p>	<p>29/07/2024</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>Astorga / Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío</p>	<p>Casación en el fondo</p>	<p>Rechazado</p>	<p>Ministros(as) Sra. Ángela Vivanco., Sra. Adelita Ravanales, Sr. Mario Carroza., y los abogados integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes., y Sr. Juan Carlos Ferrada.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Ministra Sra. Ángela Vivanco.</p>	<p>Cambio climático, Evaluación Ambiental, Línea de base, Mitigación, Planes de prevención y de descontaminación, Recurso de casación en el Fondo, Sana crítica.</p>	<p>Aguas</p>
<p>En la causa caratulada "Astorga con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío", se deduce recurso de casación en el fondo por la parte reclamante basada en los siguientes antecedentes. En el marco de la instalación de un proyecto que busca emplazarse en las cercanías del río Biobío y el estero Los Batros, se llevó a cabo un proceso de Estudio de Impacto Ambiental mediante el cual el titular del proyecto presentó al SEA de Biobío la recopilación de información relativa a la descripción de los proyectos, las medidas para eliminar o minimizar sus efectos adversos, y la respectiva determinación de la "línea de base", el cual fue aprobado por el SEA del Biobío, dictando una RCA favorable al proyecto. Sin embargo, la recurrente en autos dedujo un reclamo en contra de esta RCA (el cual fue rechazado por el comité de ministros), y posteriormente una reclamación de ilegalidad ambiental ante el Tercer tribunal ambiental (la cual también fue rechazada), concluyendo en la interposición de un recurso de casación en el fondo basado en los siguientes argumentos. La parte reclamante denuncia en su recurso que el titular del proyecto al presentar una descripción de la línea de base, no evaluó correctamente los efectos adversos respecto de los recursos naturales renovables como el medio hídrico y fauna íctica, además de no considerar el cambio climático en estas variables lo que implica que la línea de base no se hizo considerando el escenario más desfavorable como lo establece la normativa que regula los procesos de EIA. Además denuncia que se infringieron las normas reguladoras de la prueba al aplicar de manera errónea la sana crítica, puesto que de considerarse los factores recién mencionados no se podría haber llegado a la conclusión de aprobar la RCA en comento, lo que atenta contra las máximas de la experiencia, la lógica o el conocimiento científicamente afianzado, esto sumado a la infracción de los artículos 19, 20, y 22 del Código Civil configurada por la errónea interpretación de la sentencia bajo los mismo argumentos. Ante estas alegaciones la Corte Suprema desarrolla desde el considerando cuarto en adelante un análisis de los argumentos planteados por el tribunal y por el SEA del Biobío, que dan cuenta de la existencia de diversos criterios que fueron tomados en cuenta para dictar la RCA favorable, destacando un análisis de la línea de base a través de una modelación de crecidas de agua que consideraba en conjunto al río Biobío y el estero Los Batros con periodos de retorno de hasta trescientos años, la propuesta de ubicar el proyecto en las porciones terminales de las cuencas (lo que implica evitar afectar la cuenca aguas arriba), y la existencia de un plan de mitigación, rescate y relocalización de las especies</p>											

	<p>en ecosistemas con las mismas características, lo que permite su adaptación instantánea. Es así como la Corte termina por concluir que existen argumentos suficientes que justifican las decisiones adoptadas tanto por el SEA de Biobío, como por el Tercer tribunal ambiental de mantener la RCA favorable del proyecto en comento, destacando en su considerando séptimo que "Lo que se pretende por los reclamantes es que se realice una nueva valoración de los antecedentes que fueron revisados por los jueces ambientales", sin existir argumentos suficientes que den cuenta de una errónea aplicación o interpretación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Con lo que termina por rechazar el recurso interpuesto por manifiesta falta de fundamentos del mismo.</p>										
245.151-2023	31/07/2024	Corte Suprema	Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan/ Superintendencia del Medio Ambiente"	Casación en la forma y en el fondo.	Declara inadmisibles ambos recursos, por improcedentes	Ministros(as) Sr. Sergio Muñoz., Sra. Ángela Vivanco., Sra. Adelita Ravanales., y Abogadas integrantes Sra. María Angélica Benavides., Sra. Andrea Paola Ruiz.	-	-	Abogada integrante Sra. Andrea Ruiz.	Recurso de casación en la forma, Recurso de casación en el fondo, Acto administrativo terminal, Facultades SMA, Inicio ejecución proyecto, Procedimiento sancionatorio, Programa de cumplimiento, Resolución SMA, Suspensión de funcionamiento.	Minero
<p>Como antecedentes de la causa la "Sociedad contractual minera Atacama Kozan", que se dedica a la explotación subterránea de yacimientos mineros en la ciudad de Copiapó, propuso la instalación de una planta de tratamiento del mineral chancado, molienda y flotación, y el depósito de relaves en un tranque ubicado en la quebrada el gato a 5 km de la ciudad de Copiapó, además de considerar el aumento de capacidad de disposición del relave ubicado en la misma quebrada. Ante esto la SMA realizó las inspecciones respectivas al proyecto emitiendo un informe que dio origen a la formulación de 9 cargos que debían ser abordados por la empresa a través de un programa de cumplimiento que satisficiera los estándares ambientales mínimos para aprobar dichos proyectos. De este modo la empresa presentó 3 informes en los meses de mayo, junio y noviembre, los cuales al ser evaluados por la SMA presentaron observaciones que hacían referencia a generar información técnica que diera cuenta de los potenciales efectos derivados del hecho infraccional N°5, o justificación de la inexistencia de los mismos. Ante estas observaciones la empresa minera entrega un último informe el 30 de agosto del 2022, en que responde a las observaciones y adopta compromisos para cumplir con las mismas, sin embargo, la SMA resuelve rechazar el plan de cumplimiento por considerarlo insuficiente en atención a las observaciones destacadas. Es entonces en contra de esta resolución que la empresa minera deduce recurso de reposición, el cual fue rechazado por la SMA, y posteriormente acción de reclamación ante el Primer tribunal ambiental, la cual también fue rechazada por dicho tribunal. Finalmente la empresa minera decide deducir recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron declarados inadmisibles por improcedentes, considerando que ambos recursos sólo proceden en contra de sentencias definitivas (entendidas como aquellas que ponen fin a la instancia y resuelven el asunto controvertido), cuyo no es el caso, ya que, la resolución impugnada consiste en la falta de aprobación de un programa de cumplimiento ambiental presentado al inicio de un procedimiento sancionatorio, con lo que no se puede considerar un acto terminal esencialmente por ser una resolución que no resuelve el fondo del asunto (argumento desarrollado en los considerandos octavo y noveno).</p>											

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Tribunal/Institución	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen
CJEU	Austria	Case C-601/22	11-07-2024	Derecho Animal y especies protegidas	Varias asociaciones de protección animal y ambiental	Austria (Gobierno Regional de Tyrol)	CJEU estima que la derogación de la Directiva del Consejo que prohíbe la matanza de lobos al ser una especie estrictamente protegida no es válida, manteniéndose entonces la prohibición.	–	Varias organizaciones de protección ambiental y animal recurren ante la Corte Regional Administrativa de Tyrol (Austria) debido a que el Gobierno Provincial de Tyrol autorizó temporalmente la matanza de un lobo, que previamente había matado alrededor de 20 ovejas en pastoreos alpinos. Los lobos, conforme a una Directiva del Consejo Europeo, son una especie estrictamente protegida por lo que se prohíbe su matanza. El Gobierno Provincial cuestiona la validez de esa prohibición debido a la población de lobos en Austria y que ciertos Estados Miembros gozan de excepciones, preguntando a la Corte la posibilidad de matar a ese ejemplar de lobo. La CJEU sostiene que no hay ningún factor que pueda afectar la validez de esa prohibición estricta en Austria.

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.